

AUTO N. 01784
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 00445 del 23 de abril del 2015**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.041.883-7**, representada legalmente por el señor **MILLER POMAR GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.526.215, para verter **ARND** - aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario al alcantarillado, generadas en el predio ubicado en la KR 14 No. 2 - 34 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades el establecimiento de comercio denominado **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No. 01524527, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 1 de julio de 2015, al señor **MILLER POMAR GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.526.215, en calidad de representante legal de la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900.041.883-7**, quedando ejecutoriada el día 16 de julio del 2015.

Que el anterior acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 31 de agosto del 2015.

Que como consecuencia del decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, dejando de ser exigible por parte de

esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019.

En consecuencia, La Secretaria Distrital de Ambiente en aplicación al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispuso a través de la Resolución No. 3510 del 04 de diciembre de 2019, declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0445 del 23 de abril de 2015.

Que la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual también se podrá denominar **GVC TORO GAS S.A.S**, identificada con NIT. 900.041.883-7, a través de su representante legal, el señor **MILLER POMAR GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.526.215, allegó mediante los Radicados No. **2016ER217625** de 07 de diciembre de 2016 y **2017ER241353** de 29 de noviembre de 2017, los informes de caracterización de aguas pertenecientes al establecimiento denominado **EDS TERCER MILENIO**, en cumplimiento de la **Resolución No. 00445 del 23 de abril del 2015**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación a los Radicados No. **2016ER217625** de 07 de diciembre de 2016 y **2017ER241353** de 29 de noviembre de 2017, emitió el **Concepto Técnico No. 10797 del 18 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) **4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2016ER217625 del 07/12/2016

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	<i>Usuario</i>
	Fecha de la caracterización	13/10/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A. y CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color real, tensoactivos y sulfatos
	Horario del muestreo	09:08 am
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas

	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agualluvia
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	30min
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,012

***Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	<10	20	Cumple
Fenoles	mg/l	<0,07	0,2	Cumple
Plomo	mg/l	No reporta	0,1	No reporta

***Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	36	800	Cumple
DQO	mg/l	102	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	6	100	Cumple
PH	Unidades	7,01	5,0-9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	51	600	Cumple
Sólidos Sedimentables	mg/l	<0,1	2	Cumple
Temperatura	°C	18,0	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2,04	10	Cumple

Teniendo en cuenta que el informe de caracterización de vertimientos fue presentado durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, la caracterización se analizó con respecto a los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Dado lo anterior, se determina técnicamente que los parámetros analizados cumplen los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental. No obstante, el usuario no analizó el parámetro de Plomo, el cual era requerido en el artículo 4, literal a, Resolución 00445 de 23/04/2015.

El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1215 de 2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. Por su parte, los laboratorios subcontratados SGS COLOMBIA S.A., se encontraba acreditado para el parámetro subcontratado mediante Resolución 1566 de 2016 y el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., contaba con acreditación otorgada por el IDEAM mediante la Resolución 2016 de 2014.

Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2017ER241353 del 29/11/2017

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	24/10/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No reporta
	Horario del muestreo	10:29 am
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agualluvia
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1 hora
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	4
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,136

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----	----------------	-------	--------------

Aceites y Grasas	mg/L	7	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	10,0	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	21	90	Cumple
DQO	mg/L	46	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
PH	Unidades	7,15	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,27	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L - h	<0,1	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	10	75	Cumple
Sulfatas	mg/L	<10,0	250	Cumple
Temperatura	°C	19,0	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	<0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	6,46	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	10	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	120	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza calcica	mg/L CaCO ₃	60	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	68	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	1,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos aromáticos policíclicos				
Naftaleno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Acenaftileno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Acenaftileno	mg/L	0,0025	Análisis y reporte	No aplica
Fluoreno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Fenantreno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Fluoranteno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Pireno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (a) antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica

Criseno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (a) pireno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	0,0026	Análisis y reporte	No aplica
BTEX				
Benceno	mg/L	0,460	Análisis y reporte	No aplica
Tolueno	mg/L	0,410	Análisis y reporte	No aplica
Etilbenceno	mg/L	0,400	Análisis y reporte	No aplica
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	0,520	Análisis y reporte	No aplica
o-Xileno	mg/L	0,390	Análisis y reporte	No aplica

"Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia) y cumple los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los valores de Sulfatas, color y tensoactivos no serán representativos en el análisis del presente documento ya que los parámetros no se encontraban acreditados por el laboratorio que realizó el análisis.

El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio ANALQUIM LTDA., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1215 de 2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. No obstante, no se encontraba acreditado para el análisis de los parámetros de Sulfatos, color y tensoactivos.

4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 00445 de 23/04/2015		
“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”		
Fecha de ejecutoria 16/07/2015		
Obligación	Observación	Cumplimiento
<p>ARTÍCULO CUARTO: La sociedad denominada GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.041.883-7, a través de su Representante Legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>2. Presentar anualmente, ante esta Secretaría, una caracterización de sus vertimientos líquidos para el punto de</p>	<p>El usuario a través de los radicados 2016ER217625 del 07/12/2016 y 2017ER241353 del 29/11/2017, presentó los informes de caracterizaciones de vertimientos correspondiente a las anualidades 16/07/2016 – 15-07/2017 y 16/07/2017 – 15/07/2018.</p> <p>En cuanto al informe de caracterización correspondiente a la</p>	

<p>descarga el cual se debe efectuar así: muestreo puntual a. Los análisis a efectuar son: In situ: pH, Temperatura, Caudal y Sólidos Sedimentables. En Laboratorio: DBO5, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos, SAAM, Plomo, SST</p>	<p>anualidad 16/07/2015 – 15-07/2016, fue presentado mediante el radicado 2015ER190227, el cual fue evaluado en el informe técnico 03136 del 26/12/2015.</p> <p>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1.3 se determina que la caracterización de vertimientos remitida mediante el radicado 2016ER217625 del 07/12/2016, presentada bajo el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, cumplió los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Dado lo anterior, se determina técnicamente que los parámetros analizados cumplen los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental. No obstante, el usuario no analizó el parámetro de Plomo, el cual era requerido en el artículo 4, literal a, Resolución 00445 de 23/04/2015.</p> <p>En cuanto al informe de caracterización remitido mediante el radicado 2017ER241353 del 29/11/2017, se establece que la caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia) y cumple los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los valores de Sulfatos, color y tensoactivos no serán representativos en el análisis del presente documento ya que los parámetros no se encontraban acreditados por el laboratorio que realizó el análisis.</p>	<p>No</p>
<p>b. La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.</p>	<p>El informe de caracterización de vertimientos presentado mediante el radicado 2016ER217625 del 07/12/2016, fue realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual se encontraba acreditado por el</p>	

	<p><i>IDEAM mediante la Resolución 1215 de 2016; en cuanto a los laboratorios subcontratados, SGS COLOMBIA S.A., se encontraba acreditado para el parámetro subcontratado mediante Resolución 1566 de 2016 y el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., contaba con acreditación otorgada por el IDEAM mediante la Resolución 2016 de 2014.</i></p> <p><i>El informe remitido mediante el radicado 2017ER241353 del 29/11/2017, fue realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1215 de 2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. No obstante, no se encontraba acreditado para el análisis de los parámetros de Sulfatos, color y tensoactivos.</i></p>	No
<p><i>c. Debe presentar un informe técnico que incluya como mínimo: Nombre del establecimiento, fecha de muestreo y de análisis, procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se toma la muestra, conclusiones y recomendaciones.</i></p> <p><i>d. Los análisis deben venir acompañados de los formatos de campo, cadena de custodia y reportes de laboratorio totalmente diligenciados.</i></p>	<p><i>Los informes de caracterización presentados contaban con la información requerida.</i></p>	Si

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p><i>De acuerdo con la visita técnica realizada el día 05/11/2020 al establecimiento comercial EDS TERCER MILENIO, ubicado en la carrera 14 No. 2 34, de la localidad de Santa Fe, se determina lo siguiente:</i></p> <p><i>La generación de agua residual no doméstica, se derivada del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia de la zona de almacenamiento y distribución de combustible, en la cual se encuentran unos canales perimetrales que dirigen el agua a la trampa de grasas, posteriormente el agua tratada es dirigida una caja de inspección interna y finalmente descargada a la red de alcantarillado público. Al</i></p>	

realizar la prueba con agua, se verificó la contención total del líquido en los canales perimetrales y la conexión con el sistema de tratamiento de ARnD.

En cuanto a la red hidráulica del establecimiento, se observó en la visita técnica y en los planos presentados por el administrador de la EDS, que las redes de agua lluvia, agua residual no doméstica (ARnD) y agua residual doméstica (ARD) se encuentran separadas. Por otra, parte se evidenció que el agua lluvia contenida en el canopy es dirigida hacia la red de agua lluvia.

Con respecto al almacenamiento de lodos, el usuario los almacena en una caseta de lodos, la cual cuenta con una tubería que dirige la fracción líquida al sistema de trampa de grasas. En cuanto al almacenamiento de residuos peligrosos, se observó que el área contaba con un sifón el cual estaba conecta a una tubería que conducía a la trampa de grasas, sin embargo, se evidenció que la tubería se encontraba sellada. Sin embargo, deberá haber inhabilitado la rejilla de la caseta.

Por otra parte, al inspeccionar el área de almacenamiento de combustible, se observó una bomba de abatimiento del agua de infiltración, con el fin de evitar que las cajas contenedoras de los tanques de almacenamiento de combustible se inunden de agua lluvia; el agua recolectada es dirigida a la trampa de grasas. De acuerdo con lo anterior, se solicitará al usuario que el agua recolectada sea dirigida a la caja de inspección final, evitando que el ARnD proveniente del establecimiento sea diluida por el agua de infiltración. Además, se solicitará implementar un formato de seguimiento del pozo frente a su calidad, con el objetivo de evitar que se originen variaciones en la calidad del agua que generen características de tipo peligroso por la presencia de hidrocarburos; de tal manera que, si el agua de infiltración presenta producto en fase libre, olor o iridiscencia; esta sea gestionada como residuo peligroso, pues de lo contrario el usuario incurriría en el incumplimiento del artículo 2.2.6.1.3.1 (obligaciones del generados), Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y artículo 18 (sustancias peligrosas), Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Por otro lado, en relación con las caracterizaciones de vertimientos presentadas en los radicados 2016ER217625 del 07/12/2016 y 2017ER241353 del 29/11/2017, en el marco del permiso de vertimientos, se concluye que:

- Con respecto al radicado 2016ER217625 del 07/12/2016, en el cual el usuario presentó el informe de caracterización de vertimientos se determina que, teniendo en cuenta que el informe de caracterización de vertimientos fue presentado durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, la caracterización cumple los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental. No obstante, el usuario no analizó el parámetro de Plomo, el cual era requerido en el artículo 4, literal a, Resolución 00445 de 23/04/2015.

- En relación al informe de caracterización de vertimientos enviado a través del radicado 2017ER241353 del 29/11/2017, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasas) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 24/10/2017, cumple con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente.

Sin embargo, los valores de Sulfatos, color y tensoactivos no serán representativos en el análisis del presente documento ya que los parámetros no se encontraban acreditados por el laboratorio que realizó el análisis.

Dado lo anterior, se concluye que el usuario no cumplió con el total de obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución 00445 de 23/04/2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 indica: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10797 del 18 de diciembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución No. 00445 del 23 de abril del 2015**, que determinó:

“(…) ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad denominada **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.041.883-7, a través de su Representante Legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2. *Presentar anualmente, ante esta Secretaria, una caracterización de sus vertimientos líquidos para el punto de descarga el cual se debe efectuar así: muestreo puntual*
 - a. *Los análisis a efectuar son:*
 - a.1 *In situ: pH, Temperatura, Caudal y Sólidos Sedimentables.*
 - a.2 *En Laboratorio: DBO₅, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos, SAAM, Plomo, SST*
 - b. *La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. (…)*

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”
- **Resolución 3957 del 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”

“(…) ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10797 del 18 de diciembre de 2020**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual también se podrá denominar **GVC TORO GAS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.041.883-7, representada legalmente por el señor **MILLER POMAR GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.526.215, propietaria del establecimiento de comercio **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No.01524527, ubicado en la KR 14 No. 2 - 34, (CHIP AAA0032RSMS) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que en la evaluación de los informes de caracterización, el usuario no analizó el parámetro de Plomo y los valores de Sulfatos, Color y Tensoactivos no se encontraban acreditados por el laboratorio que realizó el análisis, los cuales eran requeridos en los literales a y b del artículo 4° numeral 2 de la **Resolución 00445 de 23 de abril de 2015**, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual también se podrá denominar **GVC TORO GAS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.041.883-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No. 01524527, ubicado en la KR 14 No. 2 - 34, (CHIP AAA0032RSMS) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual también se podrá denominar **GVC TORO GAS S.A.S**, identificada con NIT. No. 900.041.883-7, representada legalmente por el señor **MILLER POMAR GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.526.215, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No.01524527, ubicado en la KR 14 No. 2 - 34, (CHIP AAA0032RSMS) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, al incumplir presuntamente con la obligación establecida en el artículo 4 numeral 2 literales a y b de la **Resolución No. 00445 del 23 de abril del 2015**, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10797 del 18 de diciembre de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual también se podrá denominar **GVC TORO GAS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.041.883-7, propietaria del establecimiento de comercio **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No.01524527, a través de su representante legal, el señor **MILLER POMAR GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.526.215, o a quien haga sus veces, en la KR 14 No. 2 - 34, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-583**, estará a disposición del interesado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

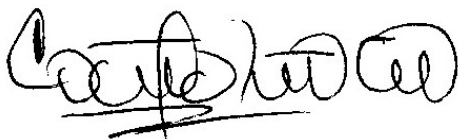
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO

C.C.: 52871614

T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1275 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

21/05/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C.: 51608483

T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0133 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

05/06/2021

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

07/06/2021